

## **DECISIÓN DEL EXPERTO**

### **POPEYES LOUISIANA KITCHEN, INC. V. C.G.S.**

### **CASO NO. DES2024-0007**

#### **1. Las Partes**

La Demandante es Popeyes Louisiana Kitchen, Inc., Estados Unidos de América (“Estados Unidos”), representadas por Abril Abogados, España.

El Demandado es C.G.S., España.

#### **2. El Nombre de Dominio y el Registrador**

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <popeyesencasa.es> (el “Nombre de Dominio”).

El Agente Registrador del Nombre de Dominio es IONOS SE. El Registro del Nombre de Dominio es Red.es.

#### **3. Iter Procedimental**

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 13 de febrero de 2024. El 14 de febrero de 2024, el Centro envió a Red.es vía correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el Nombre de Dominio. El 15 de febrero de 2024, Red.es envió al Centro vía correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto del contacto administrativo, técnico y de facturación

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”) (el “Reglamento”).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 21 de febrero de 2024. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 12 de marzo de 2024. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 13 de marzo de 2024.

El Centro nombró a Carolina Pina-Sánchez como Experta el día 20 de marzo de 2024, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

#### 4. Antecedentes de Hecho

La Demandante, Popeyes Louisiana Kitchen, Inc. es una sociedad estadounidense dedicada a la restauración.

La Demandante es titular de una cartera de marcas a nivel europeo para un amplio abanico de productos y servicios. Se citan los siguientes registros de marca de la Unión Europea ("UE") que incluyen la denominación "Popeyes" (las "Marcas POPEYES") (Anexo 3 de la Demanda):

-Marca UE núm. 000171280 POPEYES (denominativa), registrada para las clases 29 y 42, solicitada el 1 de abril de 1996 y concedida el 15 de febrero de 1999.



-Marca UE núm. 002959021 , registrada para las clases 29, 30 y 43, solicitada el 19 de noviembre de 2002 y concedida el 7 de enero de 2004.

-Marca UE núm. 018240109 POPEYES (denominativa), registrada para las clases 30 y 35, solicitada el 14 de mayo de 2020 y concedida el 11 de septiembre de 2020.

-Marca UE núm. 018240112 , registrada para las clases 29, 30 y 43, solicitada el 14 de mayo de 2020 y concedida el 22 de septiembre de 2020.

Esta Experta ha verificado que las referidas marcas se encuentran registradas y en vigor de conformidad con la información extraída de la base de datos de la EUIPO<sup>1</sup>.

El Nombre de Dominio es <popeyesencasa.es>, registrado por el Demandado en fecha 1 de junio de 2019. El Nombre de Dominio resuelve a una página que ofrece servicios de restauración idénticos a los que ofrece la Demandante.

#### 5. Alegaciones de las Partes

##### A. Demandante

En su escrito de Demanda, la Demandante alega fundamentalmente lo siguiente:

En primer lugar, la Demandante afirma que el Nombre de Dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con sus derechos previos:

- La Demandante es titular de una serie de marcas que contienen el elemento denominativo "POPEYES" (Anexo 3 de la Demanda).

- La Demandante es titular de una serie de nombres de dominio, entre los que se encuentran <popeyes.com> y <popeyes.es> (Anexo 4 de la Demanda).

---

<sup>1</sup> La Experta haciendo uso de sus facultades generales articuladas inter alia en el artículo 18 del Reglamento, ha realizado diversas consultas en la base de datos pública de la EUIPO.

- El Nombre de Dominio incluye íntegramente el elemento denominativo y distintivo de las Marcas POPEYES “POPEYES” y ofrece productos y servicios idénticos a los que se comercializan y protegen por las Marcas POPEYES.
- La inclusión del término descriptivo y genérico “en casa” no sólo no es óbice para determinar que existe similitud entre el Nombre de Dominio y las Marcas POPEYES, sino que incrementa la evocación del Nombre de Dominio a dichas Marcas, puesto que los consumidores interpretarán que se trata de un servicio de entrega a domicilio de los productos de la Demandante.
- En fecha 22 de septiembre de 2023 la Demandante remitió un requerimiento al Demandado solicitando que cesara en el uso del Nombre de Dominio, sin que éste contestase al requerimiento ni modificase el Nombre de Dominio o el establecimiento (Anexo 6).

En segundo lugar, la Demandante afirma que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio:

- No existen indicios de que el Demandado sea conocido por el término “POPEYES” en el tráfico económico.
- El Demandado no tiene derechos marcarios sobre el signo “POPEYES” y no está autorizado por el titular de las Marcas POPEYES para utilizarlas.
- El Demandado registró el Nombre de Dominio en el año 2019, mismo año en el que se anunció la llegada a España de los establecimientos de la Demandante (Anexo 5).
- En la página web asociada al Nombre de Dominio hay elementos que sugieren falsamente que el negocio está relacionado con la Demandante: la oferta de hamburguesas de carne y pollo y otras comidas de estilo Cajún, características de los establecimientos de la Demandante y la identificación de algunos productos bajo el nombre de las Marcas POPEYES.
- La Demandante cuenta con establecimientos en la misma ciudad en la que se ubica el establecimiento asociado al Nombre de Dominio.
- Las reseñas del buscador Google del establecimiento asociado al Nombre de Dominio muestran la confusión entre los consumidores que genera dicho establecimiento con respecto de los establecimientos de la Demandante.
- La página web asociada al Nombre de Dominio enlaza a una aplicación ofertada en Google Play donde se pueden realizar también pedidos a domicilio, la cual utiliza como logotipo un elemento gráfico de una de las Marcas POPEYES con idéntica tipografía (Marca de la Unión Europea núm. 002959021).

En el establecimiento de la Demandante consta un cartel que también incluye la referida Marca como logotipo, según se aprecia en una fotografía del establecimiento en Google. Los perfiles sociales de Facebook e Instagram del Demandado también incluyen dicho logotipo.

En tercer y último lugar, la Demandante afirma que tanto el registro como el uso del Nombre de Dominio por parte del Demandado se ha realizado de mala fe:

- El Demandado utiliza el Nombre de Dominio para ofrecer directamente servicios de restauración idénticos a los que ofrece la Demandante bajo las Marcas POPEYES y en la misma ciudad en la que el Demandante tiene un establecimiento.
- El Demandado conocía en 2019 los derechos anteriores de la Demandante: (a) la cadena de pollo frito de la Demandante es de las más famosas del mundo; (b) la Demandante es titular de las Marcas POPEYES y del nombre de dominio <popeyes.es>, todos anteriores al registro del Nombre de Dominio;

(c) el Demandado incluye en la página web asociada al Nombre de Dominio un logo que replica el elemento gráfico de una de las Marcas POPEYES con la misma tipografía (Marca de la Unión Europea núm. 002959021); y (d) la Demandante anunció públicamente la apertura de establecimientos en España en 2019, mismo año en el que el Demandado registró el Nombre de Dominio.

- El primer uso de la página web asociada al Nombre de Dominio, según la información disponible en Wayback Machine, es en diciembre de 2021, fecha en la cual el Demandante contaba con numerosos establecimientos en España, siendo ya conocidos por los consumidores no sólo los establecimientos de la Demandante sino también los productos ofertados.

Por todo ello, la Demandante solicita que el Nombre de Dominio le sea transferido.

## **B. Demandado**

El Demandado no contestó a las alegaciones del Demandante.

## **6. Debate y conclusiones**

Conforme al artículo 2 del Reglamento se procede a continuación a analizar si se cumplen los requisitos para que las pretensiones de la Demandante sean estimadas:

- (i) que el Nombre de Dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos;
- (ii) que el Demandado carezca de derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio; y
- (iii) que el Nombre de Dominio haya sido registrado o utilizado de mala fe.

Para contar con criterios adecuados de interpretación de las circunstancias aplicables a este caso, la Experta se servirá de la interpretación dada en decisiones adoptadas tanto en el marco de la aplicación del Reglamento como en el marco de la aplicación de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP”), considerando las similitudes de la UDRP con el Reglamento aplicable en este caso. Por ello, la Experta también hará referencia a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP y la Sinopsis de las opiniones de los grupos expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#)).

A continuación, se procede a analizar si la Demandante ha acreditado los requisitos arriba enumerados.

### **A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos; y**

Con el fin de evaluar la existencia de una identidad o similitud entre los signos en conflicto se debe atender al concepto de Derechos Previos previsto en el artículo 2 del Reglamento, según el cual se entenderá como tales: 1) Denominaciones de entidades válidamente registradas en España, denominaciones o indicaciones de origen, nombres comerciales, marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España; 2) Nombres civiles o seudónimos notorios, que identifiquen profesionalmente, entre otros, a creadores intelectuales, políticos y figuras del espectáculo o del deporte; 3) Denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles.

La Demandante es titular de las Marcas POPEYES que otorgan protección en España (Anexo 4 de la Demanda).

Cuando una marca es reproducida en su totalidad en el nombre de dominio en disputa, la introducción de partículas o términos descriptivos, genéricos o de cualquier otra naturaleza, no impide que este sea confusamente similar a los derechos previos del demandante (*vid.* Sección 1.8 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)).

Así, la reproducción íntegra del vocablo “POPEYES” en el Nombre de Dominio, elemento dominante de las Marcas POPEYES, es suficiente para considerar que éste resulta confusamente similar a las Marcas POPEYES. En particular, el añadido “EN CASA” en el Nombre de Dominio, no afecta a la conclusión sobre similitud hasta el punto de causar confusión.

Respecto de la partícula “.es”, se ha reconocido en reiteradas ocasiones que el dominio de nivel superior de código de país (“ccTLD”, por sus siglas en inglés) es irrelevante a los efectos de este primer requisito de identidad o similitud capaz de causar confusión. En este sentido, véanse resoluciones anteriores como *Skyscanner Limited c. Lucia Paula Idabour*, Caso OMPI No. [DES2020-0020](#); *Skyscanner Limited c. Vanmala Bansode*, Caso OMPI No. [DES2020-0051](#); *Skyscanner Limited c. Liang Peng*, Caso OMPI No. [DES2020-0049](#); *Automobiles Peugeot c. Wang Liqun*, Caso OMPI No. [DES2018-0002](#); *Etude Corporation c. Miguel Ángel Grandia Ruiz*, Caso OMPI No. [DES2018-0020](#) y *Rollerblade Inc. c. Chris McCrady*, Caso OMPI No. [D2000-0429](#). Por ello, no se tiene en cuenta a efectos de la valoración del primer elemento la partícula correspondiente al ccTLD “.es”.

A la luz de lo anterior, existe una similitud susceptible de generar confusión entre las Marcas POPEYES y el Nombre de Dominio, puesto que éste reproduce en su totalidad el elemento denominativo dominante de estas.

## **B. Derechos o intereses legítimos; y**

El párrafo 4c) de la Política UDPR establece algunos supuestos que evidenciarían la presencia de derechos e intereses legítimos por parte del titular del Nombre de Dominio, entre otros: (i) haber utilizado el nombre de dominio con anterioridad a la recepción de cualquier aviso de la controversia o haber efectuado preparativos demostrables para su utilización en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios; (ii) ser conocido corrientemente por el nombre de dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios; o (iii) realizar un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios en cuestión con ánimo de lucro.

Le corresponde a la Demandante probar que el Demandado no ostenta derechos ni intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio. Sin embargo, como afirma la Demandante, se trata de una prueba en negativo muy difícil de satisfacer. Por ello, son reiteradas las decisiones que afirman que el demandante, con los medios de prueba a su alcance, debe aportar indicios que, prima facie, permitan deducir que el demandado carecía de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa en el momento de su registro. Tras aportar esta prueba inicial en la demanda, correspondería al demandado refutarla. En este sentido, véanse resoluciones anteriores como *Mölnlycke Health Care AC c. Alejandro Chillón*, Caso OMPI No. [D2020-1326](#); *Ford Motor Company c. Gabriel Guzmán Sánchez, Hosting Titan, S.A. de C.V.*, Caso OMPI No. [D2020-1510](#); y *Perfetti Van Melle S.p.A c. Maxi Limeres Rodríguez*, Caso OMPI No. [DES2008-0032](#).

El Demandado no ha contestado a la Demanda, por lo que las alegaciones y prueba aportada por la Demandante no han sido refutadas. La falta de oposición al caso prima facie construido por la parte actora se ha estimado en resoluciones anteriores como un indicio de la falta de derechos e intereses legítimos del demandado (*vid.* *Ronaldo de Assis Moreira v. Goldmark – Cd Webb*, Caso OMPI No. [D2004-0827](#); *The Vanguard Group, Inc. c. Lorna Kang*, Caso OMPI No. [D2002-1064](#)). Es decir, si bien la ausencia de contestación a la Demanda no puede acreditar, *per se*, la ausencia de derechos e intereses legítimos sí puede constituir una prueba adicional relevante de cara a concluir en tal sentido. Por ello, la ausencia de contestación a la Demanda permite concluir que el Demandado no ha aportado pruebas para acreditar la existencia de derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio.

Además, en el caso que nos ocupa, la Demandante afirma que el Demandado no cuenta con autorización o licencia alguna que le permita el uso de las Marcas POPEYES en el Nombre de Dominio. Esta Experta considera que es prueba de ello:

(a) El requerimiento enviado al Demandado con fecha 22 de septiembre de 2023 (Anexo 6 de la Demanda). No consta que el Demandado haya contestado a dicho requerimiento y no ha contestado a la Demanda en este procedimiento.

(b) Mientras que la Demandante ha acreditado ser titular de numerosas Marcas de la Unión Europea que incluyen el elemento denominativo “POPEYES”, solicitadas todas con anterioridad al registro del Nombre de Dominio (en fecha 1 de junio de 2019), el Demandado no posee ningún derecho, autorización, permiso o licencia sobre el término “POPEYES”.

A continuación, procedemos a analizar si la Demandante ha acreditado prima facie el segundo elemento, ausencia de derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio.

Existen una serie de elementos que impiden afirmar que el Demandado haga un uso legítimo del Nombre de Dominio en relación con una oferta de productos y servicios realizada de buena fe:

(a) El Nombre de Dominio es idéntico al elemento denominativo dominante de las Marcas POPEYES de la Demandante, por lo que la composición del Nombre de Dominio conlleva un riesgo alto de confusión por asociación con la Demandante (*vid.* Sección 2.5.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#) y *Fila Luxemburgo Sàrl c. Wang Liqun*, Caso OMPI No. [DES2019-0036](#); *Oscaro.com c. Juan Carlos Domínguez Costas, Infodoco Infraestructuras y Seguridad Informática, S.L.*, Caso OMPI No. [D2021-0743](#); y *Compagnie Gervais Danone, S.A. c. José Gregorio Hernández Quintero*, Caso OMPI No. [DES2009-0032](#)).

Esta Experta considera que la adición del elemento “EN CASA” en el Nombre de Dominio, como afirma la Demandante, al constituir un elemento descriptivo, puede causar al consumidor la impresión de que el Demandado oferta el servicio de reparto a domicilio de los establecimientos de la Demandante.

(b) Un factor adicional que permite afirmar que el Demandado creó el Nombre de Dominio con la intención de desviar a los consumidores a su página web, es la oferta en su página web de productos similares a aquellos ofertados por la Demandante en sus establecimientos, como son las hamburguesas de pollo, y el uso del signo “POPEYES” –protegido por las Marcas POPEYES– en algunos de sus productos, como es “*Burguer Popeyes*”<sup>2</sup>.

Asimismo, el Demandado incluye en su página web un enlace a la plataforma de descarga de aplicaciones Google Play, en la que se muestra una aplicación denominada “Popeyes”. Dicha aplicación utiliza un logotipo que incluye un elemento gráfico que replica la denominación y tipografía de una de las Marcas POPEYES, en concreto, la Marca UE núm. 002959021:

Dicho logotipo también se replica en los perfiles de Facebook, “popeyespamplona” (“[www.facebook.com/popeyespamplona](#)”), e Instagram, @popeyespamplona (“[www.instagram.com/popeyespamplona](#)”), del Demandado; así como en el cartel incluido en su establecimiento físico, como se deduce de una de las fotografías incluidas por el propio perfil de Google del Demandado en dicho buscador<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Si bien la Demandante no ha aportado ningún anexo con la impresión de la página web asociada al Nombre de Dominio, limitándose a incluir impresiones en el cuerpo de la Demanda, la Experta, haciendo uso de sus facultades generales articuladas *inter alia* en el artículo 18 del Reglamento, ha podido confirmar dicho contenido en el Nombre de Dominio todavía activo.

<sup>3</sup> Si bien la Demandante no ha aportado ningún anexo con la impresión de los perfiles de Facebook e Instagram asociados al Nombre de Dominio, ni del perfil del establecimiento del Demandado asociado al Nombre de Dominio en Google, limitándose a incluir impresiones en el cuerpo de la Demanda, la Experta, haciendo uso de sus facultades generales articuladas *inter alia* en el artículo 18 del Reglamento, ha podido confirmar el contenido de dichos perfiles y del buscador.

(c) El Nombre de Dominio ha creado una clara confusión entre los consumidores con respecto de los establecimientos de la Demandante, reflejada en el apartado de reseñas del establecimiento “Burger Popeyes” del Demandado en el buscador de Google (asociado al Nombre de Dominio). En dicho apartado, numerosos usuarios han incluido fotografías del establecimiento de la Demandante en la misma ciudad y reseñas haciendo referencia a este último<sup>4</sup>.

(d) El Demandado registrase el Nombre de Dominio en el mismo año que la Demandante abrió los primeros establecimientos en España (Anexo 5 de la Demanda).

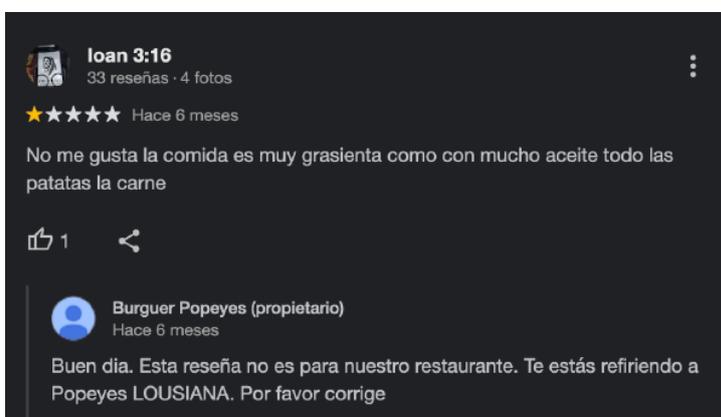
A la luz de lo anterior, cabe concluir que la Demandante ha acreditado la ausencia de derechos o intereses legítimos por parte del Demandado, cumpliendo así el segundo de los requisitos exigidos por el Reglamento.

### C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Por último, se debe valorar si el Nombre de Dominio ha sido registrado o está siendo utilizado de mala fe. El Reglamento en su artículo 2 recoge, como pruebas de registro o uso del nombre de dominio de mala fe cuando (i) el Demandado haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder por cualquier título el registro del nombre de dominio al Demandante que posee Derechos Previos o a un competidor de éste, por un valor cierto que supera el coste documentado que esté relacionado directamente con el nombre de dominio; (ii) el Demandado haya registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el poseedor de Derechos Previos utilice los mismos a través del nombre de dominio, siempre y cuando el Demandado haya desarrollado una actividad de esa índole; (iii) el Demandado haya registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; (iv) el Demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web; o (v) el Demandado haya realizado actos similares a los anteriores en perjuicio del Demandante.

En el presente supuesto, todo apunta a que el Demandado, al utilizar el Nombre de Dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad de la Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web.

(a) En primer lugar, la reseña de Google del establecimiento asociado al Nombre de Dominio muestra la confusión entre los consumidores que genera dicho establecimiento con respecto de los establecimientos de la Demandante.



<sup>4</sup> Si bien la Demandante no ha aportado ningún anexo con la impresión de las reseñas del establecimiento del Demandado asociado al Nombre de Dominio en Google, limitándose a incluir impresiones en el cuerpo de la Demanda, la Experta, haciendo uso de sus facultades generales articuladas inter alia en el artículo 18 del Reglamento, ha podido confirmar el contenido de dichas reseñas.

(b) En segundo lugar, el Demandado registró el Nombre de Dominio el mismo año en el que la Demandante abrió sus primeros establecimientos en España (Anexo 5).

Este registro “oportunista” constituye un indicio adicional en la apreciación de la mala fe del Demandado (*vid. Aveva Group Plc. v. Edward Kim*, Caso OMPI No. [D2015-2349](#) y *Sota v. Waldron*, Caso OMPI No. [D2001-0351](#)).

(c) En tercer lugar, la Demandante ha incluido en la página web un enlace a su aplicación móvil, cuyo logotipo, como hemos explicado más arriba, incluye un elemento gráfico con la misma denominación que las Marcas POPEYES e idéntica tipografía que la Marca UE núm. 002959021. Dicho logotipo también se incluye en los perfiles de Facebook e Instagram del Demandado, a los cuales también incluye un enlace de acceso a la página web asociada al Nombre de Dominio.

La reproducción de dicho elemento gráfico por parte del Demandado, cuando las Marcas POPEYES son conocidas en el sector de la comida rápida (al que pertenecen tanto la Demandante como el Demandado) no puede ser casual, sino que acreditan un conocimiento de las Marcas POPEYES por parte del Demandado y su uso con la intención de crear una posible confusión en el consumidor con la que atraer usuarios a su página web.

(d) En cuarto lugar, en el momento de registro del Nombre de Dominio en fecha 1 de junio de 2019, ya estaba registrado el nombre de dominio titularidad de la Demandante <popeyes.es> (Anexo 4 de la Demanda) y las Marcas POPEYES (salvo la Marca UE núm. 018931736), cuyo elemento dominante reproduce íntegramente el Nombre de Dominio.

Este hecho es un indicio más que apunta a que el Demandado conocía las Marcas POPEYES en el momento de registro del Nombre de Dominio y buscaba crear una posible confusión con las mismas para atraer usuarios (*vid. Sección 3.1.4 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)*), actuando de mala fe no sólo en el uso del Nombre de Dominio, sino también en su registro.

(e) En quinto lugar, el Demandado ofrece el reparto a domicilio de productos de comida rápida, entre los que se encuentran hamburguesas de pollo –que también ofertan los establecimientos de la Demandante–, incluyendo en su denominación elementos que evocan a los productos ofertados por la Demandante –como “Patatas Cajún”, sazonomiento proveniente de Louisiana, ciudad con la que se relaciona a la Demandante, o “Burger Popeyes”– y comercializándolos en la misma ciudad en la que también se encuentra un establecimiento de la Demandante (Pamplona).

Estos elementos, determinados por el Demandado, acentúan el riesgo de confusión que puede crearse entre los consumidores con respecto de la asociación del Demandado con la Demandante.

(f) En último lugar, la Demandante ha probado que el Demandado no tiene derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio: no consta que el Demandado respondiese al requerimiento de la Demandante de 19 de septiembre de 2023 (Anexo 6 de la Demanda) y no ha respondido a la Demanda del presente procedimiento. Esta Experta considera ambos como un indicio adicional que apoya en las circunstancias de este procedimiento la conclusión de mala fe, tal y como se ha apreciado en otras decisiones (*vid. [Profectus BioSciences, Inc c. Dave Ashley d/b/a NetXMatrix](#), Caso OMPI No. [D2014-1173](#); [Glaxo Group Limited c. Análisis y Desarrollo de Aplicaciones In](#), Caso OMPI No. [D2008-1855](#); [Mattel, Inc., Mattel España, S.A. c. Glaciar State, S.L.](#), Caso OMPI No. [DES2009-0040](#); y [Pernod Ricard, S.A. c. Antje Schulz](#), Caso OMPI No. [DES2018-0050](#)).*

A la luz de lo anterior, esta Experta considera que la Demandante también ha acreditado el tercer y último requisito exigido por el Reglamento: la mala fe del Demandado en el registro o en el uso del Nombre de Dominio.

## **7. Decisión**

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, la Experta ordena que el Nombre de Dominio <popeyesencasa.es> sea transferido a la Demandante.

**Carolina Pina Sánchez**

Experta Única

Fecha: 4 de abril de 2024